



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, surtida la notificación del demandado mediante a la dirección física aportada (art. 291 y 292 CGP), sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, enero 19 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cdt. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Enero diecinueve de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00066-00**  
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Mario Noreña Alzate  
Demandado: Oscar Hernán Rivas Rojas  
AUTO N°: 015

**INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, MARIO NOREÑA ALZATE presentó demanda contra el señor OSCAR HERNAN RIVAS ROJAS, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré N° 01 aportado a la demanda y los intereses de plazo y mora.
2. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital representado en la letra de cambio N° 03 aportado a la demanda y los intereses de mora.
3. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital representado en la letra de cambio N° 04 aportado a la demanda y los intereses de mora.
4. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital representado en la letra de cambio N° 05 aportado a la demanda y los intereses de plazo y mora.
5. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré N° 003 aportado a la demanda y los intereses de plazo y mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1880 del 04/08/22, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (OSCAR HERNAN RIVAS ROJAS) a la dirección física aportada (art. 291 y 292 CGP), sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

**CONSIDERACIONES**

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto de la letra de cambio y pagaré adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1880 del 04/08/22.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

**TERCERO: No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

**CUARTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

\*